RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2502-2017-OS/DSHL

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400165406, conteniendo Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2016-GOI-I11 de fecha 03 de agosto de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 33-2017-MMP/FISE, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 017-2016-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2016, el Informe de Determinación de Sanción N° 1628-OS/DSHL de fecha 16 de octubre de 2016 y el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-899-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, por los presuntos incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **SOLGAS S.A**[1] (antes, REPSOL GAS DEL PERÚ S.A.) identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100176450.

CONSIDERANDO:

1. El 12 de julio de 2016, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **SOLGAS S.A.**, en su calidad de operador de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en el Km. 3.5 Carretera variante Uchumayo, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, con el fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación.

2. En el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2016-GOI-I11, de 03 de agosto de 2016, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión del 12 de julio de 2016, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	**Respecto a la Instalación Fija - Tuberías (Bulkhead):** a) Se verificó que cinco (05) válvulas de cierre de emergencia, 04 ubicadas en las tuberías en la zona de trasiego de camiones cisterna y una ubicada en las tuberías en la zona de trasiego de camiones granel, no se encuentran adecuadamente protegidas contra el daño que pudiera producir una excesiva tracción. b) Se verificó que tres (03) tuberías que conectan la línea de líquido con la línea de vapor en las dos zonas de trasiego (cisternas y granel), no se encuentran protegidas contra el daño que pudiera producir una excesiva tracción.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"(…) La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá anclaje tal, que si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que ésta pudiera ocasionar, ocurra en la manguera con unión giratoria quedando, de esta manera, intacto el sistema."

[1] Conforme a la información registrada en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se ha modificado la razón social de la empresa fiscalizada, con 03 de agosto de 2016, pasando a denominarse **SOLGAS S.A.**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	c) Se verificó una conexión que se utiliza en el proceso de trasiego de camiones graneleros (debajo del tanque estacionario T-03), la cual no se encuentran adecuadamente protegidas contra el daño que pudiera producir una excesiva tracción.		
2	Se verificó una conexión que se utiliza en el proceso de trasiego de camiones graneleros (debajo del tanque estacionario T-03), no cuenta con una válvula de cierre de emergencia y sus dispositivos de accionamiento que minimicen las consecuencias ante una partida inesperada de un camión.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"(…) Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican: - Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C. - Cierre Manual desde una ubicación remota. - Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada. (…)".
3	Se verificó que el diseño de la instalación para las mangueras ubicadas en la zona de trasiego de camiones graneleros, no están protegidas contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas.	Artículo 54º del Reglamento aprobado por el D.S. Nº 027-94-EM y modificatorias.	"Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, de manera que garantice en forma efectiva su integridad."
4	Se verificó que se han instalado cuatro (04) mangueras en las tuberías de succión y descarga de los dos (02) compresores de GLP, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.17.3.2 de la NFPA 58 edición 2008, que indica que "La instalación deberá realizarse de modo que la carcasa del compresor no esté sometido a tensiones excesivas transmitidas por las tuberías de succión y descarga. Cuando se use para proporcionar flexibilidad en el sistema de tuberías, conectores flexibles metálicos o conectores de manguera flexible de protección metálica, no deberá exceder 36" (1 m) en su longitud total.	Artículo 35º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94 y modificatorias.	"En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de fierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras."
5	Se verificó que la válvula de diluvio se encuentra instalada a una distancia menor 3 metros de la zona de trasiego de GLP y cilindros llenos y vacíos de GLP sin ningún tipo de protección, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2008, que indica que las válvulas de actuación del sistema de aspersión deben estar ubicados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.	Numeral 3 del artículo 73º del Reglamento aprobado por el D.S. Nº 027-94-EM y modificatorias.	"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones). (…)".
6	El cuarto para la bomba contra incendio no cuenta con luces de emergencia, incumpliendo el numeral 4.12.4 de la NFPA 20 edición 2007, que indica que los cuartos de bomba deben proveerse de iluminación de emergencia.	Numeral 14 del artículo 73º del Reglamento aprobado por el D.S. Nº 027-94-EM y modificatorias.	"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
			Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.) (…)"
7	**<u>Respecto al Sistema de enfriamiento del tanque estacionario</u>** a) Durante la prueba de operación del sistema de enfriamiento, se verificó que cinco (05) aspersores se encontraban obstruidos, incumpliendo lo señalado en los numerales 10.4.3.1 y 11.1.2 de la NFPA 15 edición 2007, los que indican que, deben de observarse los patrones de descarga de agua en todas las boquillas pulverizadoras para asegurar lo siguiente: (1) Que no son obstaculizados por taponamientos de las boquillas. (2) Que las boquillas están posicionadas adecuadamente. (3) Que los patrones de descarga no tienen dificultad para la humectación efectiva de las superficies protegidas. El propietario debe responsabilizarse por el mantenimiento del sistema y velar por su permanencia en buena condición de operación. b) Durante la visita de supervisión se observó que no se cuenta con sistema de detección incumpliendo lo señalado en el numeral 5.12 de la NFPA 15 edición 2007, la que indica que los equipos de detección automáticos, mecanismos de disparo y accesorios del sistema deben estar listados para el uso deseado.	Numeral 3 del artículo 73º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94 y modificatorias.	"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones). (…)".
8	Se verificó que no se ha instalado una válvula de exceso de flujo en el tanque pulmón para la tubería de salida de 3/4 de pulgada, incumpliendo el numeral 5.7.4.1 (B) de la NFPA 58 edición 2008, el cual indica que los contenedores de 125 galones hasta 4000 galones deberán estar provistos de una válvula de exceso de flujo de extracción de líquido accionado con una conexión no menor que 3/4 de pulgada, y la conexión del contenedor no deben ser menores de 3/4 de pulgada.	Numeral 1 del artículo 73º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94 y modificatorias.	"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)".

3. Mediante el Oficio N° 1534-2016-OS/DSHL, de fecha 16 de agosto de 2016, notificado el 18 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a **SOLGAS S.A.**,

adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2016-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

4. A través del escrito de registro N° 201400165406, del 25 de agosto de 2016, **SOLGAS S.A.** formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Mediante Oficio N° 952-2017-OS/DSHL, notificado el 21 de marzo de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 017-2016-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2016 y el Informe de Determinación de Sanción N° 1628-OS/DSHL del 16 de octubre de 2016.

6. A través del escrito de fecha 28 de marzo de 2017, la empresa **SOLGAS S.A.** formuló sus descargos a los informes mencionados en el numeral anterior.

7. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-899-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde disponer el archivo del mismo conforme al artículo N° 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias y a los argumentos expuestos en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-899-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **Archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOLGAS S.A.,** conforme a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-899-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **SOLGAS S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-899-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, el cual forma parte integrante de la misma.

Firmado Digitalmente por: CHAMBERGO RODRIGUEZ Omar Franco (FAU20376082114). Fecha: 19/12/2017 16:47:15

Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos